

C.A. de Santiago

Santiago, trece de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha 22 de octubre de 2025, comparece el abogado Marco Antonio Orellana Olivares, en representación de la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú, quien deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Superintendencia de Educación, por el acto que estima ilegal consistente en la Resolución Exenta PA N° 2.380, de 29 de septiembre de 2025, por la que se rechazó el recurso de reclamación administrativa interpuesto en contra de la Resolución N° 2024/PA/13/0504 del Director Regional Metropolitano que le impuso a la referida Corporación Municipal una multa de 51 unidades tributarias mensuales.

Expresa que la sanción se origina en dos cargos derivados de una fiscalización a la Escuela Básica Los Bosquinos.

El primer cargo refiere a la falta de capacitación del personal en materias de convivencia escolar, ante lo cual la parte recurrente señala que sí existieron capacitaciones, aunque la autoridad estimó que estas no fueron totales. Respecto al segundo cargo, relativo al incumplimiento de requisitos mínimos en servicios higiénicos, argumenta que solo ciertos baños presentaban deficiencias menores, sin que se interrumpiera el servicio sanitario, y precisa que tales observaciones ya han sido subsanadas.

Estima que la autoridad administrativa no ponderó adecuadamente que los cargos no cumplen con la tipificación indicada, incurriendo en una actuación arbitraria al omitir el análisis de las circunstancias atenuantes del artículo 73 (*rectius*: 79) de la Ley N° 20.529. Argumenta que no existió beneficio económico obtenido con la infracción ni intencionalidad en su comisión. Asimismo, afirma que no se consideró la matrícula total del establecimiento ni los recursos que recibe regularmente por concepto de subvención, elementos que son de obligatoria ponderación para la determinación de la cuantía de la multa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLKHYXHLVX

Previas citas legales, pide se acoja la presente reclamación, ordenando dejar sin efecto la Resolución Exenta PA N° 2.380 y la multa impuesta; y, en subsidio, solicita que se aplique una sanción menos gravosa, con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, con fecha 17 de diciembre de 2025, comparece la abogada Paola Pollard Santander, en representación de la Superintendencia de Educación, quien evacúa el informe respectivo, solicitando el rechazo del reclamo.

Expone como antecedentes que el proceso sancionatorio se inició tras detectar contravenciones en una visita de fiscalización y su posterior acta de seguimiento de fecha 21 de noviembre de 2023. Detalla que, en relación al cargo N° 1, la reclamante no acreditó la capacitación de la totalidad del personal, persistiendo 20 funcionarios sin registrar instrucción en convivencia escolar. Respecto al cargo N° 2, señala que, si bien se verificaron reparaciones en baños de alumnos, no se presentó evidencia que desvirtuara que la ducha del baño de manipuladoras seguía siendo utilizada como bodega, incumpliendo la normativa de salubridad.

Estima que la sanción se ajusta plenamente a la legalidad y al principio de proporcionalidad, toda vez que la multa impuesta se sitúa en el límite inferior del rango legal para infracciones calificadas como menos graves. Argumenta que en el derecho administrativo sancionador rige la teoría de la "culpa infraccional", donde la mera inobservancia de la norma establece la responsabilidad, por lo que la alegada falta de intencionalidad no exime de la sanción. Además, precisa que la Corporación reclamante es legalmente responsable de los hechos ocurridos durante su gestión, con independencia del traspaso de los establecimientos al Servicio Local de Educación Pública Santa Corina ocurrido el 1 de enero de 2026.

Solicita, en definitiva, tener por informado el recurso y rechazarlo en todas sus partes, por no adolecer el acto impugnado de vicio de ilegalidad alguno.

TERCERO: Que, el artículo 85 de la Ley N°20.529 consagra la facultad de los administrados de interponer reclamo en contra de la decisión sancionatoria del Superintendente de Educación cuando no se ajusten a la normativa educacional



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLKHBXYHLVX

Habida consideración de su índole, el control a cargo de la jurisdicción en la sede referida, permite pasar revista a la correcta realización del derecho preestablecido en el pronunciamiento administrativo, esto es, la justificación de las cuestiones de hecho y de derecho, dirimidas por la decisión pública sancionatoria y en las que apoya sus conclusiones el respectivo acto administrativo de gravamen.

Empero, este ceñido ámbito comprende, además, a todas las cuestiones aptas para incidir en los juicios fáctico o jurídico, tales como la inobservancia de una norma que fija las reglas que regulan o inciden en el enjuiciamiento de mérito. Algunos supuestos de este rubro son, *e.g.*, la inejecución de una norma de procedimiento administrativo sobre la formación del mérito fáctico (comprensivos de la aportación, diligenciamiento e ilicitud de la prueba) y la forma que debe adoptar la decisión, incluida la exigencia de motivación.

Por contraste, escapa al reclamo que prevé la citada disposición legal, un nuevo conocimiento del asunto decidido por el regulador conforme al mérito de los antecedentes reunidos y los que se adjunten al libelo impugnatorio. Este límite cobra especial énfasis en cuestiones pertinentes a la valoración de los antecedentes reunidos, desde que esta atribución corresponde a la administración en forma exclusiva o privativa y control vía remplazo de lo decidido importaría mezclarse en atribuciones reservadas a otro departamento del público.

De tal suerte, está vedado a esta Corte, conociendo del arbitrio en análisis expedir un nuevo pronunciamiento sobre el mérito del asunto mismo, solidarizado o no con la disconformidad del administrado cuando el pronunciamiento anterior —aquel librado por la administración de control— le fue adverso o no le fue enteramente favorable.

En las coordenadas expuestas, las nociones de gravamen que convocan los recursos administrativos de, reconsideración, reposición, jerárquico o de reclamación, son ajenas a la impugnación vía ilegalidad de conocimiento jurisdiccional, desde que la ley concibe a este dispositivo a favor de los afectados como un medio extraordinario de control de la legitimidad de la actuación y resolución administrativa y, por ende, completamente extraño al ejercicio de potestades reservadas a la administración, esto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLKHBXYHLVX

es, a resolver nuevamente en su mérito la misma cuestión o asunto ya zanjado, vale decir, el objeto propiamente tal del procedimiento administrativo.

CUARTO: Que, por la cuerda jurisdiccional descrita en la cavilación precedente, se impugna la Resolución Exenta PA N° 2.380, librada el 29 de septiembre de 2025 por el Superintendente de Educación, que desestima la reclamación administrativa interpuesto en contra de la resolución Exenta N° 2024/PA/13/0504, de fecha 19 de febrero de 2024, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que le impuso la sanción de multa única de 51 unidades tributarias mensuales.

En lo que interesa para el análisis sucesivo, la reclamación que dio origen a la formación de la presente causa se estructura en torno a los siguientes capítulos:

1.-) Respecto del cargo 1, cuya glosa corresponde a que “sostenedor no capacita al personal del establecimiento sobre materias de convivencia escolar”, se asevera que “existieron capacitaciones”.

2.-) En lo concerniente al cargo 2, formulado bajo el rótulo “sostenedor no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el uso de los servicios higiénicos del establecimiento”, se replica que solamente algunos baños presentaban deficiencias, las que son menores, sin que se viera interrumpido el servicio sanitario, verificándose su subsanación.

3.-) La autoridad administrativa no ponderó adecuadamente que los cargos no cumplen con la tipificación.

4.-) Se omitió el análisis de las circunstancias atenuantes del artículo 79 de la Ley N° 20.529.

5.-) No hubo beneficio económico obtenido con la infracción.

6.-) No medió intencionalidad en la comisión de las infracciones .

7.-) No se consideró la matrícula total del establecimiento ni los recursos que recibe regularmente por concepto de subvención en la cuantificación de la multa.

QUINTO: Que, conforme lo expresado en el basamento tercero precedente de esta sentencia, exceden el ámbito de la impugnación que consulta el citado artículo 85



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLKHBXYHLVX

de la Ley N°20.529, las cuestiones de mérito sobre la decisión administrativa sancionatoria. Pues bien, a este rubro adscriben prácticamente todos los capítulos de la impugnación, la que, de tal suerte, ha adoptado la fisonomía de una acción de mérito por la que el agraviado pretende someter a revisión todos los aspectos de mérito de la actuación administrativa.

En efecto, respecto de los cargos 1 y 2, como se constata a la luz de los capítulos 1.-) y 2.) del reclamo, no se objeta por parte del impugnante la efectividad de los hechos constatados en la fiscalización, que dieron lugar a la aplicación de la normativa sectorial y consecuente imposición de la multa, sino que se alude a una conducta orientada al respecto y observancia de la normativa infringida, haciendo capacitaciones, aunque no en las condiciones que exige la ley (cargo 1) y cumpliendo la normativa sobre servicios higiénicos, pero de modo parcial, al punto que no se vio impedido el uso de los baños (cargo 2).

Como puede comprenderse, el reclamante aspira a que la jurisdicción valore que se trató de incumplimientos parciales o acotados, que no tuvieron trascendencia y que su postura es de fidelidad a la normativa educacional. Pero, como puede advertirse se trata de elementos que persiguen atemperar las consecuencias del incumplimiento normativo, en procura de una decisión graciosa que remplace a la del órgano administrativo competente, bajo una mirada que comprehensiva de las particularidades del caso que destaca el impugnante en el plano de las meras afirmaciones que vierte.

SEXTO: Que, en lo pertinente a los capítulos 3; 5; 6 y 7 del reclamo, también se trata de alegaciones de mérito sobre el acto de adjudicación evacuado por Superintendencia de Educación, que persiguen establecer motivos de exoneración o atenuación, al margen de los que el legislador ha previsto; circunstancia que es suficiente para su desestimación.

Así, se acusa una ponderación inadecuada de los antecedentes (capítulo 3) de manera que éstos determinarían hechos que no se avienen con la figura infraccional aplicada. Sin embargo, nada se explica ni desarrolla en el libelo acerca del vicio que determinaría la configuración de ese reparo de atipicidad. Se constata en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLKHBXYHLVX

impugnación un evidente vacío acerca de qué pondero mal el órgano sancionador, de manera de conformar una base fáctica erróneamente, y que ese yerro llegó al punto que la aplicación de las normas pertinentes descansa en una base fáctica espuria.

Por otro lado, la falta de beneficio económico (capítulo 5) se plantea para atemperar la gravedad de la sanción, pero se trata de una circunstancia relativa al mérito de fondo del acto sancionatorio en la esfera de la graduación de la pena pecuniaria, que, en tales condiciones, se encuentra fuera de la competencia revisora de esta Corte conociendo de la reclamación ejercida.

Asimismo, todo indica que la falta de intención (capítulo 6) se invoca para morigerar la sanción. Sin embargo, se promueve una alegación genérica, manifiestamente ambigua, por cuanto no se distingue ni precisa si lo que se plantea es la falta de voluntad y conocimiento de los hechos, o bien la falta de conocimiento de que se trata de una conducta ilícita en los márgenes de la regulación aplicable, o si, llanamente, la infracción no fue perpetrada deliberadamente. En este escenario, la falta de intención aparece referida a la falta de un proceder enderezado a desafiar el régimen jurídico aplicable.

Por último, las alegaciones sobre la matrícula total del establecimiento y los recursos que éste percibe por subvención (capítulo 7) también se vinculan a elementos de mérito dirigidos a la rebaja de la sanción impuesta que son del todo ajenos al ámbito de las cuestiones revisables en sede de reclamo de ilegalidad, por las razones latamente expuesta en el basamento tercero de esta resolución.

SÉPTIMO: Que, en lo pertinente al capítulo 4 del reclamo, el cuestionamiento sobre la omisión del análisis de circunstancias atenuantes no se configura, en la medida que la Resolución Exenta PA N° 2.380 contiene una referencia explícita la que estima configurada, prevista en el artículo 79, literal b), de la citada legislación.

Una cuestión distinta es que los hechos suministren base suficiente para la configuración de una minorante que, invocada en sede administrativa, fue pasada por alto en la Resolución impugnada, pero este no es el planteamiento del libelo pretensor en esta materia, sino una abstención indiferenciada, la que no es tal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLKHYXHLVX

OCTAVO: Que, como telón de fondo de todas las alegaciones hasta ahora abordadas, conviene establecer que la Resolución sancionatoria PA N° 2.380, impone la sanción aplicable, según la entidad de la infracción —no cuestionada por el reclamo— en su mínimo, de manera que no se comprende cómo se podría llegar a configurar una ilegalidad en la aplicación de la sanción, a menos que lo pretendido por la reclamación sea una decisión de gracia o de jurisdicción de equidad, dirigida a atemperar los rigores del régimen sancionatorio aplicable. A riesgo de reiteración, este objeto escapa al margen de la reclamación ejercida, desde que escapan a su régimen cuestiones de mérito y, especialmente, en dicho ámbito, a la procedencia de alivios que la ley ni siquiera ha previsto.

NOVENO: Que, habiéndose desestimado todos y cada uno de los capítulos en que se funda el reclamo intentado, este será rechazados, como se dirá en la conclusión, imponiéndose las costas al reclamante dada la manifiesta impertinencia de sus planteamientos de cara al régimen de la acción contencioso-administrativa ejercida.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en los artículos 1°, inciso 4, 5°, 6° y 7° de la Constitución Política de la República; artículo 85 de la Ley N°20.529; y artículos 144 y 160 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza**, con costas, la reclamación entablada por la Corporación Municipal de Servicios y Desarrollo de Maipú en contra de la Resolución Exenta PA N° 2.380, de 29 de septiembre de 2025, dictada por el Superintendente de Educación.

Redacción del ministro señor Schnettler Carvajal.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Contencioso Administrativo 891-2025

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Rodrigo Schnettler Carvajal e integrada, por el ministro (s) Sergio Córdova Alarcón y la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLKHYXHLVX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLKHBXYXHLVX

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, trece de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MLKHBXYHLVX